

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de cartas á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO (1)

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

TÍTULO IV.

DE LA RESERVA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre la reserva.

(Continuacion.)

Art. 225. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras ésta no sea llamada á activo. Se exceptuarán únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesion por parte del Gobierno, que sólo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede, y previos informes muy favorables.

Art. 226. Los individuos al pasar á la reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberá conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionará un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 227. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligacion de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas ó para acudir á los puntos de reunion que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 228. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situacion de los individuos á quienes corresponda sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 229. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que determine el Gobierno y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situacion puedan ser fácilmente vigilados por sus Jefes y Oficiales, que llevarán el alta y baja detallada á fin de que en caso necesario pueda verificarse la

movilizacion con gran rapidez, á cuyo efecto se dictarán disposiciones especiales.

Un reglamento detallará la situacion, obligaciones y derechos de todas las clases que constituyen la reserva en sus distintas situaciones.

Art. 230. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada pasarán anualmente en el otoño una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Octubre al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripcion respectiva relaciones con la debida distincion de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en los pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los cuadros de reserva, ante éstos pasarán la revista personal, cuidando ellos de firmar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitan general del distrito, y éste al Ministro de la Guerra.

Art. 231. Cuando llegado el caso indicado en el art. 228 sea necesario poner la reserva sobre las armas, será llamada por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, del que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los batallones de reserva de infantería y secciones de las demás armas é institutos en los puntos de residencia de sus planas mayores, y esperarán órdenes. Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la reserva al servicio activo se suspenderá el pase de ésta á aquella situacion.

Art. 232. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 233. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva sólo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pension ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia

mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 234. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 235. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el presupuesto de la Guerra, segun ordenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos los individuos de tropas en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 236. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 237. Los que por haber terminado su tiempo de servicio deban ser licenciados se presentarán al Jefe de la reserva de quien dependan, del que recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fe de defuncion, que éste ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos por conducto del mismo Alcalde para que se presenten á cobrarlos con un documento de éste que los identifique como tales.

Art. 238. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á

cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tengan lugar en el plazo más breve posible con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. III, tít. III, verificarán su incorporacion en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 239. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los cuerpos de los individuos que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine; pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos, para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

Art. 240. Los individuos de la reserva y reclutas disponibles no podrán desempeñar cargos concejiles en los pueblos de su residencia, ni servicio vecinal que les impida estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, puesto que la permanencia en sus casas es accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército.

Art. 241. Los Capitanes generales por lo que respecta á su distrito, y los Directores por lo correspondiente á su arma, remitirán mensualmente al Ministerio de la Guerra un estado de los individuos que por todos conceptos tienen en la reserva y afectos á ella.

Art. 242. Si algun individuo procedente de Caballería, Artillería, Ingenieros, Sanidad ó Administracion militar y en situacion de reserva sustituye por cambio de situacion á algun recluta, el sustituto ingresará de nuevo á servir en el arma ó instituto de que proceda, y el sustituido en la reserva de infantería de la localidad en que resida.

CAPÍTULO II.

Reserva de infantería.

Art. 243. Habrá en la Peninsula é islas Baleares el número de batallones de reserva que se consideren necesarios, y estarán distribuidos convenientemente para facilitar su movilizacion cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Los cuadros de estos batallones constarán de los Jefes, Oficiales é individuos

(1) Véase el núm. 314 del BOLETIN, correspondiente al 31 de Diciembre de 1878, y siguientes.

de la clase de tropa que designe el reglamento.

Art. 244. Pertenecerán á estos batallones todos los individuos que hayan cumplido los cuatro años de su compromiso en activo, ya sirviendo en el arma, ya como reclutas disponibles, que completarán en ellos los ocho años de su total empeño que la ley previene.

Art. 245. También serán alta en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el cap. III, tit. III. Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y éstos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como ménos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 246. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno de los individuos de la reserva.
Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella.

Y otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todo, lo cual facilitará en extremo la incorporación, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 247. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la reserva que existan en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumple con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 248. Mientras otra cosa no se prevenga, los individuos procedentes de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar que pasen á la reserva ó disfruten licencia temporal ó ilimitada dependerán de los cuadros de la de infantería, en los que se llevará su documentación separada.

Art. 249. Segun se expresa en el artículo 211 para los reclutas disponibles, se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero; y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 250. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de sargentos, que también será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán también academias á cargo respectivamente del Capitán y de un subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán

general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 251. Los que por enfermedades, falta de talla ó circunstancias especiales de familia estén sujetos á revision de expedientes en los tres llamamientos siguientes á aquel á que pertenecían, segun consignan los artículos 87, 88 y 95 de la ley, también figuran como adscritos á las reservas, puesto que el tiempo que permanezcan en aquella situación se les cuenta para extinguir su total empeño como si lo sirvieran en reserva.

Art. 252. Los Jefes de las reservas de infantería remitirán mensualmente estados detallados de los individuos que por todos conceptos pertenezcan ó estén afectos á las suyas:

A los Capitanes generales de sus distritos.

Al Director general de Infantería de los que pertenezcan á ella.

Y á los Subinspectores de Artillería ó Ingenieros.

Directores Subinspectores de Sanidad militar y á los Intendentes del distrito de los que correspondan al arma ó instituto.

Estas Autoridades pedirán directamente á los Jefes de las reservas cuantos datos necesiten para la mayor exactitud en la formación de los estados que han de formar y remitir al Capitán general del distrito y Director general respectivo.

CAPÍTULO III.

Reserva de Caballería.

Art. 253. La reserva de caballería constará del número de comisiones que se consideren necesarias, distribuidas convenientemente para facilitar la concentración y movilización, cuando las circunstancias lo exijan á juicio del Gobierno.

Art. 254. En estas comisiones ingresarán los individuos de tropa del arma que habiendo cumplido los cuatro años de activo les corresponda pasar á la reserva á completar los ocho de total compromiso, así como también los que por exceder de la fuerza en presupuesto de los cuerpos de la misma arma se hallen con licencia temporal ó ilimitada.

Art. 255. Los Jefes de los cuerpos remitirán á los de las comisiones de reserva la documentación de los que hayan de ser alta en ellas y el aviso de los que marchen con licencia, dando también conocimiento de éstos con duplicada media filiación á los Gobernadores militares de los puntos en que vayan á residir.

Art. 256. Lo mismo que se ha dicho para la reserva de infantería, llevarán todas la documentación con la mayor exactitud, y completamente separada la que corresponda á los soldados de la reserva de la peculiar de los que se hallan con licencia ilimitada ó temporal.

Art. 257. Los Jefes de las comisiones darán mensual estado de fuerza clasificado al Capitán general de su distrito y al Director de su arma, y estas Autoridades á su vez formarán un total que remitirán al Ministerio de la Guerra, pidiendo á este efecto á aquellos cuantos datos crean necesarios al mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

Reservas de Artillería é Ingenieros.

Art. 258. Los individuos que hayan servido cuatro años en activo en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, y deban pasar á la reserva mientras su número no haga necesario la formación de cuadros especiales, serán alta en los batallones de reserva de infantería, á ménos que prefieran continuar en activo segun previene el art. 221 de este reglamento.

Art. 259. También estarán á cargo de las reservas de infantería los individuos de los cuerpos de Artillería é Ingenieros que se hallen con licencia ilimitada.

Dichas reservas contribuirán á su inmediata incorporación si fuesen llamados á sus cuerpos, á cuyo efecto los Jefes respectivos al expedir las licencias darán al Gobernador militar de la provincia que

vayan á residir la noticia que previene el artículo 195 de este reglamento.

Art. 260. La documentación de cada una de estas fracciones se llevará con entera separación entre sí y de la correspondiente al batallón.

CAPÍTULO V.

Reserva de Sanidad militar.

Art. 261. La reserva del cuerpo de Sanidad militar se dividirá en reserva facultativa y reserva de tropa ó Plana Menor.

Art. 262. Constituyen la reserva facultativa todos los individuos de tropa del Ejército, cualquiera que sea la situación en que se hallen, ya en cuerpo activo con licencia ilimitada en los batallones de reserva, ó como reclutas disponibles que hayan terminado las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 263. La reserva de Plana Menor se compone de todos los individuos de tropa de la brigada sanitaria que por haber cumplido el tiempo de servicio activo que marca la ley deberán pasar á la reserva.

Art. 264. En la Dirección general de Sanidad militar se llevará un registro, en el que consten todos los individuos del Ejército que habiendo terminado una de las carreras de Medicina ó Farmacia deseen formar parte de la reserva facultativa, consignándose en él las circunstancias y situación de los interesados.

Art. 265. En caso de guerra ó cuando las circunstancias lo exijan, estos aspirantes podrán ser nombrados de Real orden Médicos ó Farmacéuticos provisionales á propuesta del Director general de Sanidad militar, y sólo á falta de éstos podrán otorgarse dichos empleos á Licenciados de la clase civil.

Art. 266. Si por el contrario el número de los aspirantes á plazas de Médicos provisionales excediera al señalado, los que sirvieran en cuerpos activos podrán ser nombrados en caso de guerra Médicos auxiliares del cuerpo en que sirvan, sin perjuicio de que cuando les corresponda optar, en las vacantes que ocurran de Médicos provisionales.

Iguales derechos tendrán los que estando en la reserva ó como reclutas disponibles pasen en tiempo de guerra á la situación de actividad y sean destinados á cuerpos.

Art. 267. Los individuos de la brigada sanitaria á quienes corresponda pasar á la reserva serán destinados á los batallones en dicha situación del arma de Infantería de la localidad en que vayan á residir, y á ellos estarán también afectos los que por cualquier motivo pasen con licencia temporal ó ilimitada, de la que el Jefe de dicha brigada dará conocimiento al Gobernador militar de la provincia en que la hayan de disfrutar, acompañando duplicada copia de la media filiación.

Art. 268. Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos formarán con los estados que reciban de los Jefes de los batallones de reserva de infantería un estado general, del que remitirán un ejemplar al Capitán general del distrito y otro al Director general de Sanidad militar.

CAPÍTULO VI.

Reserva de obreros de Administración militar.

Art. 269. La reserva de obreros de Administración militar la componen los individuos de dicho cuerpo que hayan servido cuatro años en activo, y estarán también agregados á ella los que por exceder en el mismo de la fuerza consignada en presupuesto ó por otras causas se hallen disfrutando licencia temporal ó ilimitada.

Art. 270. Estos individuos dependerán de los batallones de reserva de infantería de la localidad en que residan, y sus Jefes darán estado mensual al Intendente del distrito para que éste pueda formar el total, del que remitirá un ejemplar al Capitán general y otro al Director del cuerpo.

En tal concepto, siempre que pasen

á la reserva ó con licencia individuos del mismo, se remitirá la documentación que para los pertenecientes á los demás queda prevenido, y se dará conocimiento con duplicada media filiación al Gobernador militar del punto á que marchen.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las asambleas.

Art. 271. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma tendrán asamblea en la época que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duración total de seis semanas en cada dos años.

Art. 272. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra determinarán:

1.º La duración que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deba tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido en cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 273. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen si así lo prefieren, haciéndolo antes presente al Jefe en la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligación cuando se disponga.

Art. 274. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber también correspondiente á su arma y ración de pan los días que aquella dure, más los de marcha para la incorporación y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose lá orden que prevenga la asamblea que los motiva.

TÍTULO VI.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la movilización del Ejército.

Art. 275. En caso de guerra ó alteracion del orden público se podrá aumentar la fuerza del Ejército, llamando á las armas á los individuos que por exceder de la fuerza consignada en presupuesto se hallen con licencia ilimitada, á los reclutas disponibles y á los soldados de la reserva.

Art. 276. Este llamamiento ó movilización será total ó parcial, y se determinará en cada caso segun la importancia que á juicio del Gobierno tengan los acontecimientos que motiven la medida.

Art. 277. Cuando se haga parcialmente, se llamará:

1.º A los pertenecientes á cuerpos activos que se hallen con licencia ilimitada por exceder de la fuerza de presupuesto.

2.º A los reclutas disponibles en el número que se fije, empezando por los más modernos, y cuidando siempre de que se llamen contingentes completos de cada reemplazo.

Y 3.º A los individuos de la reserva, también por contingentes completos de cada reemplazo, y empezando asimismo por los más modernos.

Art. 278. En el primer caso, ó sea al de ser llamados los que se hallen con li-

so adquirir mayor número de cédulas que el expresado, el contratista quedará obligado á entregar en la Direccion general de Contribuciones el número de las que se le reclamen, bajo el mismo tipo y condiciones por cada millar con que resulten subastadas las 150.000 anteriormente dichas.

4.^a El papel continuo de buena calidad y la impresion clara y limpia que se empleen en la ejecucion de este servicio, serán iguales ó mejores que las muestras de cédulas impresas que estarán de manifiesto en la expresada Direccion.

5.^a El contratista se obligará á entregar las cédulas impresas á los diez dias de habérsele comunicado el correspondiente aviso oficial, y las entregará empaquetadas y atadas por millares y con cubiertas de papel de estraza fuerte.

6.^a Queda asimismo obligado á satisfacer los gastos que ocasiona esta subasta, como derechos del Notario, papel, insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y cualquiera otro reglamentario, de que no se pueda prescindir.

7.^a El cumplimiento de este servicio será garantido con el 10 por 100 en metálico del importe total por que sea adjudicado, ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado, cuyo depósito se hará en la Caja general del ramo y será devuelto á la terminacion ó cumplimiento de aquel.

8.^a Las faltas del contratista, cualesquiera que sean, en el cumplimiento del servicio que se le adjudica, serán reguladas por la Direccion general de Contribuciones en junta de Jefes de la misma ó Consejo de Direccion, resarcidas á perjuicio del mismo ó inapelables, y responderá de todos sus efectos con la garantía de que trata la condicion 7.^a, con el depósito previo para optar á la subasta y con sus bienes y rentas habidos ó por haber.

9.^a El pago al contratista del importe de las cédulas se verificará por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid dentro del mes siguiente al en que haga la entrega de ellas, y en virtud de orden comunicada al efecto por la Direccion general del Tesoro público.

10. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 13 del presente mes, de una y media á dos de la tarde, presidiendo el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de este Centro, y con asistencia de Notario público.

11. Durante dicha media hora se recibirán por el Director general, en presencia de las demás personas citadas, los pliegos cerrados que se le entreguen; en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

12. Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el orden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos exhibirá el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de tomar parte en la subasta la cantidad de 200 pesetas en metálico.

13. No podrán retirarse las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Notario.

14. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado, en que constará el tipo de precio máximo que por cada millar de cédulas, segun sus clases, abonará la Hacienda, y que servirá de base para la subasta; cuyo pliego se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

15. Abierto los pliegos, y leidas las proposiciones que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion más ventajosa,

siempre que el precio en ella propuesto sea igual ó menor al fijado por el Gobierno, consultándose al Sr. Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta; con cuya resolucion superior se adjudicará definitivamente el servicio.

16. Si entre las proposiciones beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana por espacio de quince minutos, en que terminará el acto, á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; y si no se hiciesen pujas, decidirá la suerte la proposicion que quede admitida.

17. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa.

18. Se consideran como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 1.^o de Enero de 1879.—Federico Hoppe.—S. M. aprueba este pliego de condiciones.—Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la impresion de 150.000 cédulas y algunas más que pudieran necesitarse durante el termino de dos meses, se compromete á entregarlas en la Direccion general de Contribuciones debidamente acondicionadas, al precio que á continuacion se expresa. Cada millar de cédulas para fincas rústicas á..... pesetas..... céntimos (en letra); cada millar de cédulas para ganadería á..... pesetas..... céntimos (en letra); siendo todas de la clase de papel é impresion, así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones.

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

Por providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, decano de los de la misma y Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, á virtud de lo ordenado por la Superioridad del distrito en autos ejecutivos que en grado de apelacion penden en la misma, promovidos por Doña Rufina Lopez Aguado contra D. Pedro Suarez Capdevila, hoy difunto, cita y llama á los herederos de éste para que en el término de 15 dias, y por medio de Procurador debidamente autorizado, acudan á hacer uso de su derecho en los referidos autos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se declarará desierta con las costas la referida apelacion.

Madrid 12 de Diciembre de 1878.—V.^o B.^o—P. Lopez.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se sacan á pública subasta los efectos

que constituyen una fábrica de chocolates, situada en la calle del Sacristan, número 8, del pueblo de Carabanchel Bajo, dos mulas, un carro y los arreos correspondientes al mismo, que ha sido tasado en 23.932 rs.; y para su remate se ha señalado el dia 15 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado; debiendo advertirse que si no hubiera postor al todo, se admitirán las proposiciones que se hagan á la maquinaria y efectos que constituyen la fábrica de chocolate, y por separado las que puedan hacerse á las dos mulas, carro y sus arreos; y que hasta el expresado dia estará de manifiesto en la Escribanía el expediente de que procede para que puedan instruirse los que traten de interesarse en dicha subasta.

Madrid 2 de Enero de 1879.—V.^o B.^o—Rondan.—El Escribano, Joaquin Carretero. 56

Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por el presente llamo á las personas ó corporaciones que se crean con derecho á reclamar contra una fianza prestada por D. José Diego de Leyva y Doña María Josefa del Olmo, su mujer, por sí y con poder de su hijo D. Juan de Dios Leyva del Olmo, hipotecando la casa de su propiedad, sita en esta Corte y su calle de Hortaleza, núm. 33 moderno, 19 antiguo, de la manzana 303, que en el Registro de la propiedad es la finca número 1.089 del segundo cuartel hipotecario, cuya hipoteca y la de otros bienes se constituyó por escritura otorgada ante el Notario de la ciudad de Granada D. Ramon Lopez Jordan en 26 de Junio de 1804, de que se tomó razon en el Registro de esta Corte en 5 de Julio siguiente, al folio primero del índice, para responder de la administracion y cobranza de las rentas de la Santa Iglesia de Santiago de Granada, en el partido llamado de las Villas-Montes de Granada, y de otra cualquiera administracion ó factorio que pudiera obtener, para que dentro del término de 90 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento de que no verificarlo se procederá á su cancelacion, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1878.—Francisco Molina.—Por mandato de su señoría, Ramon Clemente y Lazáro. 54

Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofia y letras una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha del 23 de Noviembre último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—

El Director general, José de Cárdenas.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Valencia, la cátedra de Ampliacion de Derecho civil y Códigos españoles, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñasen las de igual sueldo y categoría y de la misma ó análoga asignatura que la vacante, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

D. Mariano Nieto y Múgica, Coronel graduado, Comandante Fiscal del 2.^o batallon del regimiento de Cuba, número 7 de infantería del Ejército de la isla de Cuba, y en Comision de varias causas y expedientes de esta plaza, etc.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me están conferidas por las Ordenanzas del Ejército, por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptúen con derecho á la herencia de los bienes quedados por fallecimiento del Teniente de caballería D. José Flores Calderon, natural de Madrid, hijo de D. Lorenzo y de Doña Isabel, consistentes en ropas y dinero efectivo, se presenten en esta Fiscalía, situada en el Campamento del Príncipe, en hora hábil, por sí ó por medio de apoderado en forma, acompañado de los documentos justificativos de su derecho, en el término de 90 dias, contados desde la fecha; bien entendido que de no hacerlo así podrá pararles los perjuicios que manda la ley para los casos de no comparecer nadie, porque se declararán subcondiciones á favor del Estado.

Y para que llegue á conocimiento de quien pueda conceptuarse interesado, publíquese por ocho dias consecutivos en los periódicos oficiales de la cabecera y pueblo de la naturaleza del difunto y en la *Gaceta oficial*, *Diario de la Marina* y *Voz de Cuba* de esta capital.

Habana 6 de Noviembre de 1878.—El Coronel, Comandante Fiscal, Mariano Nieto.—Hay una rúbrica.

Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M., Luis Otero.